

## DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Bogotá, D.C., 2 DIC 2016

Referencia: 14022012011  
Investigación: Administrativa por Violación a Normas de la Marina Mercante

### OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el Abogado FABIAN ALCIDES RAMOS ZAMBRANO apoderado del Capitán de la motonave tipo Remolcador "DORNIC" de bandera colombiana y de la Sociedad COREMAR SAS, Armadora de la citada nave, contra la Resolución No. 245 CP04-ASJUR del 13 de diciembre de 2012, proferida por el Capitán de Puerto de Santa Marta, dentro de la investigación administrativa adelantada por violación a las normas de Marina Mercante, previos los siguientes:

### ANTECEDENTES

1. Mediante informe de novedades del 22 de mayo de 2012, suscrito por el Responsable del Área de Marina Mercante de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, el Capitán de Puerto de dicha jurisdicción tuvo conocimiento de algunas novedades presentadas en la Sociedad Portuaria de Río Córdoba en relación con la motonave tipo Remolcador "DORNIC" de bandera colombiana.
2. El día 1 de junio de 2012, el Capitán de Puerto de Santa Marta decretó la apertura de investigación administrativa por violación a las normas de Marina Mercante contra el Capitán y Propietario de la motonave "DORNIC" de bandera colombiana.
3. El día 13 de diciembre de 2012, el Capitán de Puerto de Santa Marta profirió la Resolución No. 245 CP4-ASJUR, a través de la cual declaró administrativamente responsable por violación a las normas de Marina Mercante al señor AUSBERTO MANUEL MEDINA LLORENTE y a la Sociedad COREMAR S.A.S, en calidad de Capitán y Armador, respectivamente, de la motonave tipo Remolcador "DORNIC" de bandera colombiana.

En consecuencia, les impuso a título de sanción una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a la suma de dos millones ochocientos treinta mil quinientos pesos m/cte. (\$2.833.500).

4. El día 21 de enero de 2013, el Abogado FABIAN ALCIDES RAMOS ZAMBRANO, apoderado del Capitán y Armador del Remolcador "DORNIC", interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la decisión del 13 de diciembre de 2012, emitida por el Capitán de Puerto de Santa Marta.
5. El día 14 de noviembre de 2013, el Capitán de Puerto de Santa Marta resolvió el recurso de apelación interpuesto, confirmó en su totalidad la Resolución recurrida, y concedió el recurso de apelación ante el Director General Marítimo.

### COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 2 del Decreto 5057 de 2009, esta Dirección General es competente para resolver los recursos de apelación por violación a las normas de Marina Mercante, y ocupación indebida en bienes de uso público, ocurridas dentro de la jurisdicción establecida en el artículo 2º del Decreto Ley 2324 de 1984.

### ARGUMENTOS DEL APELANTE

De las consideraciones presentadas en el recurso de apelación por Abogado FABÍAN ALCIDES RAMOS ZAMBRANO, apoderado del Capitán, Propietario y/o Armador del Remolcador "DORNIC", se extrae lo siguiente:

1. Considera el apelante, que el Capitán del Remolcador "DORNIC" no ha violado las normas de Marina Mercante, debido a que no se está obligado a llevar un Marinero Timonel, ni ningún miembro de la tripulación se encuentra en esta obligación, porque el timón de la nave está a cargo siempre del Capitán, además de concluir que conforme el último certificado expedido a la nave, no se contempla esta obligación.

Así mismo, indica que sí se contaba con un cocinero debidamente licenciado y que este no se encuentra en la obligación de permanecer a bordo las 24 horas, dichas afirmaciones las tomó de lo declarado por el Capitán y el Armador de la nave.

En igual sentido, aduce que el señor BELKIS CERVANTES OSPINO, cocinero del Remolcador "DORNIC" y con la licencia que lo acredita como tal, no se encontraba en la nave debido a que estaba consiguiendo los víveres, tarea que se realiza cada 15 días y cuando la nave está en el muelle no tiene la obligación de que el cocinero se encuentre a bordo, por ello, afirma que de llegarse a admitir la violación formal, no se afectaría con este hecho la seguridad de la navegación, ni de la vida humana.

2. Sostiene, que la sanción impuesta no tiene en cuenta el principio de gradualidad, ni los atenuantes a que hace mención el Decreto Ley 2324 de 1984, considerando que en el asunto investigado la sanción debió ser máximo una amonestación escrita, pero no una multa como en efecto se hizo.

Por ello indica, que los atenuantes que se deben considerar son el hecho de no tener faltas previas, en virtud de lo anterior solicita se revoque la sanción impuesta, sustituyéndola por una

En el caso bajo análisis, y conforme lo probado anteriormente es claro que de acuerdo con el último certificado de dotación mínima de seguridad emitido a la motonave tipo Remolcador "DORNIC", no se estableció en su tripulación mínima la presencia de un Timonel, sin embargo, si estaba incluida en la tripulación mínima un Cocinero, no obstante, dicha persona no se encontraba a bordo al momento de la inspección, y además no contaba con licencia como tal, pues es claro para el Despacho que la empresa Armadora de la nave afirmó que estaban buscando a una persona que tuviera tal licencia.

Así las cosas, se reitera que la nave debe contar con la tripulación mínima preciso para cubrir los medios de salvamento a que le obliga el certificado de seguridad del buque, y de acuerdo con lo dispuesto en el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en la Mar y por ello debe ajustarse a criterios de seguridad, suficiencia y eficiencia por lo que al fijar o revisar estas tripulaciones se tendrá en cuenta la necesidad de evitar o reducir al mínimo el exceso de horas de trabajo, así como garantizar un descanso suficiente y una limitación de la fatiga, razón por la que el Despacho no acoge el primer argumento del recurrente.

2. Ahora bien, respecto al segundo planteamiento del apelante relacionado con que en la decisión de primera instancia no se tuvo en cuenta el principio de gradualidad, ni los atenuantes mencionados en el Decreto Ley 2324 de 1984, por lo que considera que la multa a imponer debió ser máximo una amonestación escrita, y solicita se tenga en cuenta como atenuantes que la nave no ha tenido faltas previas, por ello el Despacho considera lo siguiente:

De la revisión de la decisión de primera instancia se evidencia que ésta fue tomada teniendo en cuenta las reglas de la sana crítica conforme las pruebas allegadas al plenario, hecho evidente al aplicar una de las sanciones establecidas en el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984 en el que se establece entre otras que las multas van desde 1 a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes si se trata de personas naturales y de 5 a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes si se impone a una persona jurídica.

Para el asunto objeto de estudio, se impuso una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a la suma de dos millones ochocientos treinta y tres mil quinientos pesos m/cte. (\$2.833.500), al demostrarse que el Capitán del Remolcador "DORNIC" y la Sociedad COREMAR S.A.S, Propietaria y/o Armadora de la citada nave, violaron las normas de Marina Mercante colombianas, multa que se encuentra dentro del rango establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984.

Por su parte, el artículo 81 del Decreto Ley 2324 de 1984 prevé:

*ARTICULO 81.-APLICACIÓN DE LAS SANCIONES: Para la aplicación de las sanciones o multas se tendrá en cuenta las reglas siguientes: (...)*

1) *Son atenuantes:*

- a) *La observancia anterior a las normas y reglamentos.*
- b) *El comunicar a la Capitanía de Puerto o a la Dirección General Marítima las faltas propias.*
- c) *La ignorancia invencible.*
- d) *El actuar bajo presiones.*

- e) *El actuar por razones nobles o altruistas o para evitar un riesgo o peligro mayor.*
- f) *El efectuar labores o actos que contribuyan a minimizar o disminuir los daños o perjuicio ocasionados o que se puedan ocasionar por el accidente o siniestro marítimo de que se trate. En estas circunstancias, las sanciones se disminuirán en un cincuenta por ciento (50%). Se sancionarán con mayor severidad aquellas infracciones que pongan en peligro la seguridad de las personas, de las naves, de los artefactos navales o plataformas, de la carga transportada y/o las instalaciones portuarias” (cursivas fuera de texto).*

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que el Capitán del Remolcador “DORNIC” y la Sociedad COREMAR S.A.S, Armadora de la citada nave, no han sido sancionados en anteriores oportunidades por infracciones similares a las normas de Marina Mercante, este Despacho procederá a reducir en la mitad la sanción impuesta, estableciéndola en 2.5 salarios legales mensuales vigentes, equivalentes a la suma de un millón cuatrocientos dieciséis mil setecientos cincuenta pesos m/cte. (\$1.416.750), tomando como base de liquidación el salario mínimo vigente para la fecha de los hechos.

No obstante, se le insta al Capitán, Propietario y/o Armador del Remolcador “DORNIC” para que en lo sucesivo cumpla con las normas de Marina Mercante, específicamente las investigadas y resueltas por medio del presente instrumento.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo,

## RESUELVE

**ARTÍCULO 1°.- MODIFICAR** el artículo segundo de la Resolución No. 245 CP04-ASJUR del 13 de diciembre de 2012, emitida por el Capitán de Puerto de Santa Marta, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedará as:

“**SANCIONAR** al señor AUSBERTO MANUEL MEDINA LLORENTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.021.800 en su calidad de Capitán de la motonave tipo Remolcador “DORNIC” de bandera colombiana, y la Sociedad COREMAR S.A.S, identificada con NIT No. 890.104.259-7 en su condición de Propietario y/o Armador de la citada nave, con multa de dos punto cinco (2.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a la suma de un millón cuatrocientos dieciséis mil setecientos cincuenta pesos m/cte. (\$1.416.750), de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo

**ARTÍCULO 2°.- CONFIRMAR** los artículos restantes de la Resolución No. 245 CP04-ASJUR del 13 de diciembre de 2012, emitida por el Capitán de Puerto de Santa Marta, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR** personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, el contenido del presente proveído al abogado FABÍAN ALCIDES RAMOS ZAMBRANO, apoderado especial de la Sociedad COREMAR S.A.S., identificada con NIT No. 890.104.259-7 y del señor AUSBERTO MANUEL MEDINA LLORENTE, identificado con cedula de ciudadanía No. 15.021.800; en los términos establecidos en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 4°.- DEVOLVER** el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Santa Marta, para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

**ARTÍCULO 5°.-** En firme el presente acto, envíese copia del mismo con la respectiva constancia, a la Subdirección de Marina Mercante y al Grupo Legal Marítimo de esta Dirección, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO 6°.-** Contra la presente decisión no procede recurso alguno. En caso de inconformidad con la misma, se puede acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a fin de ejercer los medios de control correspondientes.

Notifíquese y cúmplase, - 2 DIC 2016



Vicealmirante PABLO EMILIO ROMERO ROJAS  
Director General Marítimo